

Rancagua, diez de febrero de dos mil veintitrés.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia en alzada.

**Y teniendo, además, presente:**

**Primero:** Que, el actor don Pablo Zamora Araya, pide a través de este procedimiento ordinario el cobro de pesos, equivalente a la suma de \$10.000.000, el que tendría como causa un préstamo que éste le habría hecho a la demandada doña Delfina Auristela Rojas Atabales debido a la amistad que existiría entre el actor con el cónyuge de la demandada, comprometiéndose ésta última a pagarlos mediante dos cheques de su cuenta corriente, el N°79031790 del Banco BCI por la suma de \$8.000.000, correspondiente a la serie B15 N°0801150, con fecha de cobro el 30 de octubre de 2015, y el otro por la suma de \$2.000.000, correspondiente a la serie B15 N°0874122, cheques que nunca fueron cobrados por lo que finalmente caducaron.

Por su parte, la demandada no contestó la demanda, por lo que tuvo por contestada la misma en rebeldía.

**Segundo:** Que, el juez del grado acogió la demanda ordenando a la demandada, doña Delfina Auristela Rojas Atabales a pagar a don Pablo Zamora Araya la suma de \$10.000.000. Para ello tuvo en cuenta los cheques antes singularizados, que fueron acompañados al proceso y no objetados; la declaración de dos testigos que estuvieron contestes en señalar que sabían por dichos del actor, que la demandada le debía la suma antes indicada; acta de audiencia de fecha 05 de febrero de 2020, en autos sobre gestión preparatoria caratulados Rol C-2774-2019 de este tribunal, donde consta que la demandada niega cualquier deuda al demandante, pero reconoce la firma puesta en los cheques objeto de dicha causa; resolución de fecha 06 de febrero de 2020, en virtud de la que se tuvo por preparada la vía ejecutiva contra doña Delfina Rojas Atabales, por la suma de \$10.000.000 y; resolución de fecha 22 de mayo de 2020 de los citados autos ejecutivos, en la que se tuvo presente el desistimiento de la acción ejecutiva, con reserva de derecho para entablar acción ordinaria.

**Tercero:** Que, respecto de la señalada decisión, la parte demandada dedujo recurso de apelación.



Funda su impugnación alegando que, los testigos que sirven al sentenciador para justificar su dictamen son de oídas y sus testimonios son incoherentes e imprecisos.

En subsidio, y para el caso que el recurso de Apelación sea denegado y conforme a lo dispuesto en el Art. 310 del Código de Procedimiento Civil, deduce la excepción de prescripción de la acción cambiaria.

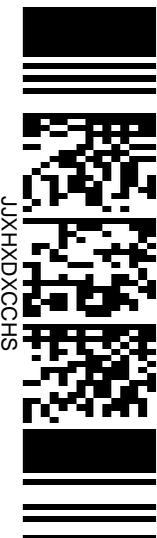
**Cuarto:** Que, de lo que se viene diciendo, se debe dejar asentado que lo demandado en estos autos por el actor, es que se declare que la contraria está obligada a pagarle la suma que señala, para lo cual acompañó dos cheques en prueba de la existencia de tal crédito, por lo que la acción ejercida es de naturaleza ordinaria y persigue la declaración que el demandado tiene la calidad de deudor del actor por la cantidad indicada en la demanda, de lo que se concluye que los cheques que sustentan la pretensión del actor se acompañan no en tal calidad, sino como instrumento privado emanado de la contraparte, razón por la cual, desde ya, carece de relevancia si aquél, como instrumento de crédito se encuentra prescrito o caducado.

**Quinto:** Que, en consecuencia, la acción deducida en esta causa no emana de la acción cambiaria derivada de los cheques, sino que del préstamo a que se hace referencia en la demanda, por lo que se debe probar el negocio causal que pudiere haberle dado origen.

**Sexto:** Que, al efecto, además de los cheques, se rindió en autos prueba testimonial, compuesta por los atestados de Carlos Francisco Ibarra Farías y don Sebastián Rodrigo Moraga Barahona, ambos señalan saber que la demandada debía esa suma de dinero al actor porque éste se los contó y dan razón de sus dichos.

**Séptimo:** Que, dicho testimonio es válido pues lo oyeron de una de las partes y permite explicar y esclarecer el hecho de que se trata, ello conforme lo permite el artículo 383 del Código de Procedimiento Civil, al señalar en su inciso segundo que *"Sin embargo, es válido el testimonio de oídas cuando el testigo se refiere a lo que oyó decir a alguna de las partes, en cuanto de este modo se explica o esclarece el hecho de que se trata."*

Además, los testimonios indicados constituyen plena prueba conforme lo estatuido en la regla 2a. del artículo 384



del mismo código que prescribe “*La de dos o más testigos contestes en el hecho y en sus circunstancias esenciales, sin tacha, legalmente examinados y que den razón de sus dichos, podrá constituir prueba plena cuando no haya sido desvirtuada por otra prueba en contrario*”, que es precisamente lo que ocurre en la especie, de modo que los atestados de los testigos indicados, valorados de la forma antes explicada, unido ello a los documentos privados, constituidos por los cheque señalados en la demanda, que constituyen un principio de prueba por escrito al tenor de lo dispuesto en el artículo 1711 del Código Civil y, las resoluciones judiciales de que se da cuenta en el considerando Primero de la sentencia recurrida, son prueba suficiente para tener por probado el préstamo hecho por el actor a la demandada y la deuda a que tal acto jurídico le da origen.

**Octavo:** Que, en cuanto a la excepción de prescripción, el recurrente la funda en el artículo 34 Decreto Ley N° 707 sobre cuentas corrientes bancarias y cheques, es decir, reclama la prescripción de la acción cambiaria derivada del cheque como título de crédito abstracto, que es de un año. Sin embargo, como ya se dejara establecido en el fundamento Cuarto de esta sentencia, los cheques que sustentan la pretensión del actor se acompañan no en tal calidad, sino como instrumentos privados emanados de la contraparte, razón por la cual, carece de relevancia si aquél, como instrumento de crédito se encuentra prescrito o caducado, pues lo que se ejerce es la acción ordinaria de cobro de pesos y no la acción cambiaria a que hace alusión el apelante.

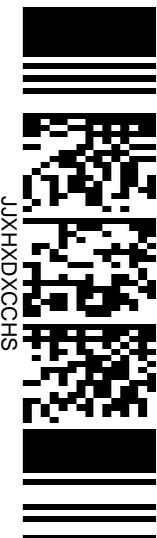
Por estas consideraciones y, visto además, lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se confirma** la sentencia apelada, de fecha veintinueve de Abril de dos mil veintidós, dictada por el Juez del Primer Juzgado de Letras de San Fernando, en los autos ROL C-1471-2020.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del Ministro señor Michel González Carvajal.

**Rol N° 741-2022.**

No firma la Ministra Suplente Sra. Urbina, por haber cesado en sus funciones; no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa.

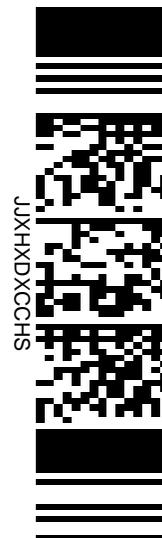


Se deja constancia que esta sentencia no reúne los presupuestos del Acta 44-2022 de la Excma. Corte Suprema para ser anonimizada.



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Rancagua integrada por Ministro Michel Anthony Gonzalez C. y Fiscal Judicial Joaquin Ignacio Nilo V. Rancagua, diez de febrero de dos mil veintitrés.

En Rancagua, a diez de febrero de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.